



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00249-00
DEMANDANTE	MARÍA ISaura SANTIAGO GUTIERREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora ha dado respuesta al requerimiento notificado el 23 de febrero del año que avanza, aclarando las pretensiones del presente trámite. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 30 de marzo de 2023.

AUTO No. 416

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y a remitirlo para que sea repartido entre los jueces administrativos, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”*.

Por otra parte, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., confiere la jurisdicción administrativa la competencia para conocer de los conflictos *“relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**”*



Así, pues, la competencia para conocer de las demandas laborales promovidas por los servidores públicos en contra de las entidades del Estado dependerá de la naturaleza de su vinculación, de modo que, si se trata de contrato de trabajo corresponderá a esta jurisdicción y especialidad, mientras que, si es una relación legal y reglamentaria corresponderá entonces a la jurisdicción administrativa.

Para determinar la naturaleza del cargo desempeñado por la demandante, y saber así la jurisdicción que conocerá de sus pretensiones, es preciso recordar que, según lo dispuesto por el literal i) del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Por su parte este último precepto consagra como regla general, en su artículo 26 que los empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera y, por vía de excepción, establece que ***«son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones»***.

En el presente asunto, pretende la parte demandante adelantar demanda en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO**, sin embargo, en la narración de la demanda, el cargo que desempeñaba la parte actora era el de *“promotor rural”*, es decir, nada que pueda catalogarse como destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

En consecuencia y siguiendo la regla general mencionada, de tener razón la demandante, sería considerada empleada pública, esto es, titular de una relación legal y reglamentaria, y, en esa condición, la competencia para dirimir el conflicto con el Estado corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, quién además, conforme las reglas señaladas en el CGP art 151 y siguientes, tendrá la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza para demandar por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.



SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **31 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 024**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CEIDY MILETH RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S.
RADICACION:	76-834-31-05-001-2020-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la demandante allega escrito mediante el cual solicita impulso del proceso, pues señala que el 2 de diciembre de 2021 envió al correo electrónico de la demandada la citación para surtir la notificación personal. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 30 de marzo de 2023.

AUTO No. 414

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y luego de revisar el expediente en cuestión encuentra el despacho que en efecto la parte actora envió a la demandada la citación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, se encuentra que en el acápite dispuesto para que la parte pasiva se comunique con el despacho y se realice la debida notificación, no se escribió el correo correcto pues se visualiza es j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, cuando el dispuesto para este juzgado es j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co; así las cosas entonces y para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se ordenará por intermedio de la Secretaría realizar la notificación a la demandada, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

¹ Ver Archivo 011 Constancia Envío Notificación Personal folios 3 y 5.



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como notificada a la demandada **CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S.**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por intermedio de la Secretaría de este despacho realizar la notificación a la demandada, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **31 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO**

No. 024, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00007-00
DEMANDANTE	VIVIAN KATHERINE CAICEDO LOPEZ
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y S.A. SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que mediante auto interlocutorio N°.459 del 26 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda respecto de la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y se inadmitió la contestación de la S&A SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S, sin embargo, se verifica que ambos demandados se pronunciaron respecto de la demanda inicial, mas no de la subsanación. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 30 de marzo de 2023

AUTO No. 415

Atendiendo el informe secretarial que antecede, seria del caso calificar la subsanación de la contestación de la demanda allegado por parte S&A SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S, sin embargo, al revisar cuidadosamente el expediente se advierte la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, en el proceso de la referencia al momento de calificarse las contestaciones a la demanda por parte de EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y S&A SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., no se advirtió que ambas empresas se pronunciaron respecto de la demanda en su versión inicial mas no del escrito de subsanación obrante en el archivo 006 del expediente digital y en cual se agregaron más hechos de los cuales no hubo pronunciamiento expreso por parte de la parte pasiva de Litis, pese a que en el momento de la notificación se les compartió el link del exp digital donde constaba lo aquí señalado.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudirse a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en

él e incurrir en otras, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto el numeral segundo y tercero de la providencia N° 459 del 26 de mayo de 2022 y en su lugar dispondrá inadmitir las contestaciones de EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y S&A SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., por no cumplir con las exigencias contempladas en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS., pues ambas partes se pronunciaron respecto de la versión original de la demanda y no de la subsanada visible a archivo 006 del expediente digital.

Adicionalmente, la sociedad S&A SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., deberá aportar la prueba contenida en el numeral 1.16., referente a la autorización del Ministerio del Trabajo para su funcionamiento como empresa de servicios temporales.

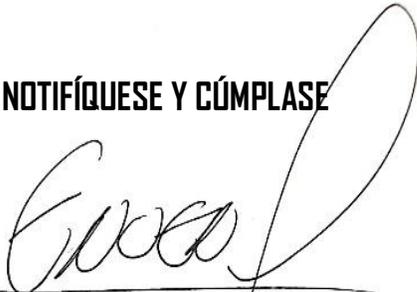
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el numeral segundo y tercero de auto N°. 459 del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a los demandado EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., para que procedan a subsanar las falencias indicadas, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se tendrán por ciertos los hechos con respuesta injustificadas de no ser ciertas o no constarle

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente: [000ExpedienteDigitalVivianKatherine](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy, 31 de marzo de 2023, se notifica por ESTADO No. 024 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-00000-00000-00
REFERENCIA	PROCESO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ QUEBRADA Y OTROS
DEMANDADO	INGENIO CARMELITA S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso donde se informa que tanto los solicitantes como el Ingenio Carmelita allegaron la documentación solicitada mediante auto N°. 1368 del 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 30 de marzo de 2023

AUTO No. 413

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, encuentra el Despacho que los solicitantes MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ en calidad de compañera permanente, y los señores DURLEY ANDRES ORTEGA SOTO, ALEJANDRO ORTEGA SANCHEZ (menor), DIEGO FERNANDO ORTEGA ESCOBAR y DIANA PATRICIA ORTEGA SOTO, han solicitado el pago del título judicial N° 46955000045251 por valor de \$ 3.434.670, por concepto de prestaciones sociales liquidadas y consignadas por el empleador de su difunto padre y compañero DIEGO ORTEGA ESCOBAR.

Al examinar las pruebas allegadas al plenario, se verifica que ante el fallecimiento del trabajador el Ingenio Carmelita liquidó las prestaciones sociales del causante y cumplió a cabalidad con los dispuesto en artículo 212 del CST, realizando las publicaciones correspondientes, sin que hasta ese momento se presentara ningún beneficiario a solicitar los dineros liquidados.

Ahora bien, dado que los interesados acreditaron la calidad y el interés con la que concurren a reclamar este dinero, considera el Despacho que es procedente ordenar la entrega del referido título judicial en favor de la señora MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ QUEBRADA con C.C. 66.724.708, en virtud de la autorización expresa de todos los interesados.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del título judicial N° 46955000045251 por valor de \$ 3.434.670, en favor de la señora MARIA DEL CRUZ SANCHEZ QUEBRADA con C.C. 66.724.708, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 31 de marzo de 2023, se notifica por ESTADO No. 024 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERARDO ESCOBAR SARASTI

DEMANDADO: PORVENIR-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00213-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 13 del 22 de febrero de 2021, la cual Confirmó. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 043

Tuluá, Valle, 30 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

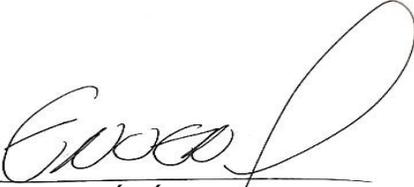
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 31 de marzo de 2023, se notifica por ESTADO No.
024, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DOLLY QUIROZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACION:	76-834-31-05-001-2008-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que el MUNICIPIO DE TULUÁ ha remitido la complementación de la prueba prevista en el auto No. 193 del 17 de febrero de 2023. Igualmente, obra en el expediente solicitud para que se fije audiencia dentro del presente proceso, por favor sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 30 de marzo de 2023.

AUTO No. 44

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisadas las probanzas allegadas por el MUNICIPIO DE TULUÁ, el despacho encuentra que la entidad ha cumplido con lo requerido; por esa razón, se REPROGRAMA la presente audiencia y se establece los días **DIECINUEVE (19) y VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M) del primero de ellos**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."*; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTImYmUxZGQtN2U0MS00QWVlTk2YzctMzFmMDE2MGEOZmUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j011ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPzkBIPFc89NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.
[000ExpedienteDigitalDollyQuiroz](#)

Hoy, **31 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO**
No. 24 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria